

# ***LA TERCERA CASILLA EN EL REGISTRO CIVIL, UN ACTO DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD INTERSEXUAL COLOMBIANA***

***Autores:***

***<sup>1</sup>Cañas Gómez Johan Sebastián***

***Duque Carmona Juanita***

*“tenemos derecho a ser iguales cada vez que la diferencia nos inferioriza y tenemos derecho a ser diferentes cuando la igualdad nos des - caracteriza”. (de Sousa, 2007)*

## ***Resumen***

El presente proyecto investigativo elaboró un análisis socio-jurídico frente a la importancia que tendría la incorporación de la tercera casilla u otro mecanismo semejante dentro del espacio donde se asigna el sexo, consagrado dentro del Registro Civil de Nacimiento, que genere inclusión y materialización de derechos fundamentales como al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la autonomía personal de las personas intersexuales en Colombia, que en distintos escenarios limitan la discusión y desarrollo de temas liberales dentro de la sociedad colombiana, como es el reconocimiento constitucional, legal y jurisprudencial de derechos vulnerados a las minorías y que por ende, el desarrollo de dichos temas lo haga un ente que en principio democrático no los debería regular, ya que tal competencia esta designada por legitimidad a otro.

## ***Palabras claves:***

<sup>1</sup> Johan Sebastián Cañas Gómez, egresado de bachiller de la Institución Educativa Dorada, Técnico en sistemas del Semana, estudiante de Ciencias Jurídicas de decimo semestre de la Universidad de Manizales, Caldas, correo electrónico: [Sebas.1095@hotmail.es](mailto:Sebas.1095@hotmail.es). Juanita Duque Carmona, egresada de bachiller de la Institución Educativa Colegio de Nuestra señora del Rosario, estudiante de Derecho de decimo semestre de la Universidad de Manizales, Caldas, correo electrónico: [juanitaduquedc@gmail.com](mailto:juanitaduquedc@gmail.com).

Intersexuales, tercera casilla, inclusión, identidad, registro civil, reconocimiento, género.

*Abstract:*

The current investigative project, developed a socio-legal analysis on the importance that would have the third option, or another similar mechanism on the space where gender is assigned on the Colombian birth certificate, that generates inclusion and materialization of fundamental rights, just like free development of personality, sexual intimacy and the personal autonomy of intersexual people in Colombia; on the other hand, this article pretends to study the different motives that have a negative influence, that in different spaces limits the discussion and the development of liberal topics on the Colombian society, just like constitutional, legal and jurisprudential recognition to the rights that have been violated to minorities and therefore, the development to this topics should be made by an institution that according to democratic rights should be given to us, because this legal competition is designated by legitimating the other.

*Key words:*

Intersexual, the third option, inclusion, identity, civil registration, recognition, gender.

*Introducción:*

Colombia desde su aspecto socio-cultural se ha caracterizado por ser un país de tendencia conservadora y gracias a esto, aunque el derecho surge como herramienta para suplir las necesidades en la sociedad, también se ha limitado a las creencias de la misma, desconociendo situaciones que por sus características se han convertido en el origen de la vulneración de derechos fundamentales y aunque la Corte Constitucional en los últimos años en pro de la

modernización y como garante de las libertades reconocidas a nivel interno se ha pronunciado reconociéndoles ciertos derechos, aún no se ha concebido la posibilidad de la adopción de un tercer género con el cual los sujetos intersexuales se identifiquen plenamente, sin tener que ser obligados a elegir entre el sexo femenino o masculino en el registro civil hasta los documentos públicos y privados que deban diligenciar en la vida cotidiana ; en ese orden de ideas, la investigación tiene como objetivo dar a conocer el foco de discriminación en la que se han convertido las personas con dicha condición, pues gracias a la concepción cultural de la existencia de sólo dos géneros: lo femenino y lo masculino, lo que no cumpla con dichos estereotipos es visto como anormal e incluso algo patológico.

Por otro lado, se pretende abordar la importancia del reconocimiento de una identidad sexual diferente a las preexistentes como punto de partida para el reconocimiento de otros derechos que van paralelamente, tales como la personalidad jurídica, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pues a partir de éstos es que el ser humano se puede proyectar en sí mismo y en la sociedad.

Finalmente, lo que busca la tercera casilla, a parte del reconocimiento de la existencia de una identidad sexual diferente, es dar el primer paso para cerrar la brecha que se ha creado entre lo femenino y lo masculino y reconocer de alguna manera que son simplemente dos extremos en una línea recta, pero que entre ambos también es posible coexistir y con este primer paso del legislador, acabar con una forma de discriminación tan silenciosa como recurrente, como lo es la de tener que encajar en algo con lo que no se identifica o con algo diferente a lo que se percibe de sí mismo, sobre todo al momento de llenar documentos ya sea de carácter privado o público, el tener que definirse en un sistema binario creado culturalmente; por lo tanto el objetivo de la

tercera casilla no es otro que el poder ser identificados conforme a la percepción que se tiene desde el interior sin sentirse excluidos.

*Justificación:*

Con base en la problemática planeada anteriormente, se **propone** la adopción de la tercera casilla para la identificación de aquellos sujetos intersexuales que al poseer características de ambos géneros no se identifican plenamente con uno solo; materializando y reconociendo la identidad intersexual, lo que generaría en primer lugar, abolir la concepción de que es una patología que requiere ser tratada, sino que por el contrario se desmitifique y se parta de una mirada más incluyente, dando pleno protagonismo a derechos como la autonomía, identidad y el libre desarrollo de la personalidad del sujeto intersexual, para que decida con convicción y sin presiones sociales si se inclina por el sexo femenino o el sexo masculino o si por el contrario considera que por poseer características del uno y otro y no encaja en ninguno de los dos géneros preexistentes; situación que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, por lo que se busca una denominación o campo especial para ellos.

Por otro lado, es importante preguntar acerca de la importancia del reconocimiento de una nueva identidad para los sujetos intersexuales, es decir, legalmente que relevancia tiene para éstas personas o que beneficios reporta, y quizás muchos consideren que el ser reconocido como diferente no es un tema que sume importancia, sin embargo, al encasillar a una persona a que se comporte de determinada manera, es una forma de discriminación y exclusión silenciosa la cual hace que una persona se des-caracterice y actúe en contra de sus condición, convicciones y creencias.

En ese mismo orden de ideas, el reconocimiento de la identidad intersexual es relevante en el sentido que podría ser una de las herramientas para abolir la discriminación que se presenta hacia las personas con diferencias sexuales, dando pie a una evidente vulneración de los derechos de estos individuos, en ese orden de ideas, uno de los aspectos que se quiere con esta iniciativa es que se reflexione y se inicien cambios de inclusión de manera efectiva y de manera sustancial que logre cambiar la realidad social de las personas que por diferentes condiciones tanto biológicas como psicológicas no logran encajar de manera plena en los géneros preexistentes y que mejor manera de dar el primer paso que con la inclusión de la tercera del registro civil que es el documento que nos identifica por excelencia y es la materialización del derecho a la personalidad jurídica.

De modo necesario se debe hacer referencia que no es un modelo absolutista y que muchas otras personas con otras condiciones sexuales que consideren que no encajan en el extremo femenino o masculino, podrían hacer uso de la tercera casilla, ya que países como “Australia, Nueva Zelanda, Canadá Alemania, y Malta” (KienyKe, 2018) han sido pioneros en el reconocimiento de estas personas y abordan medidas de protección física y de identidad de las mismas.

Finalmente el proyecto busca establecer la importancia de incluir una tercera identidad de género en el ordenamiento jurídico Colombiano con el fin de garantizar el derecho a un estado civil acorde a la caracterización, condiciones, creencias y convicciones de cada sujeto en general y de manera precisa, aunque se manera jurisprudencial se han logrado avances en cuanto a los derechos de los intersexuales, no se ha referenciado el tema de la tercera casilla, pues al ser este un tema novedoso adoptado por pocos países, se convierte en un reto para el legislador

Colombiano frente a una sociedad conservadora, acabar con un sistema de encasillamiento binario, tradicional y unidireccional.

*El problema:*

Colombia desde la creación de la constitución política de 1991, comienza un camino más garante en cuanto a las políticas de reconocimiento y materialización de derechos y libertades, los cuales buscan darle más independencia y autonomía a las personas, fundamentado en preceptos constitucionales tales como la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, intimidad, reconocimiento de personalidad jurídica entre otros.

En ese orden de ideas, lo que se pretende al abordar la problemática sobre la intersexualidad a nivel legal, es dar a conocer cómo el Estado en ese camino hacia la modernización ha desconocido la intersexualidad, cuando a pesar de que no es una condición de altos índices en la población, es una condición biológica que ha existido desde siempre, todo esto gracias a la concepción de únicamente dos sexos, lo que ha convertido en foco de discriminación a las personas intersexuales, incluso a verse obligados a identificarse sexualmente como hombre o como mujer en documentos públicos o privados que así lo requieran, lo que genera exclusión para a aquellas personas que por sus condiciones biológicas, físicas o psicológicas no encajan en ninguno de los dos extremos.

Actualmente en Colombia, si bien no se ha abarcado el tema de fondo, la Corte Constitucional se ha pronunciado en aras de suplir ciertas necesidades que surgen a causa de la identidad intersexual y como garante de derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la personalidad jurídica, dignidad humana, entre otros, han establecido lo siguiente:

T-594/93 cambio de nombre en sentencia , T- 450A/13 la cual establece el registro de personas

intersexuales en documentos públicos, T-622/14 la cual establece los debates sobre el reconocimiento de la identidad sexual en intersexuales, T-063/15 cambio de componente de sexo en sentencia , entre otros. Sin embargo, es evidente que todos los pronunciamientos de la Corte apuntan a que se les garanticen herramientas a las personas intersexuales para que se definan dentro de alguno de los dos sexos preexistentes, pero no se tiene en cuenta la posibilidad de adoptar la intersexualidad como género.

La inclusión de la intersexualidad como tercer sexo, aparte de buscar el reconocimiento para estas personas de identificarse como tal, busca romper con la cultura binaria que establece que si no se es hombre se es mujer y viceversa, ignorando que a nivel biológico todos tenemos cromosomas X y Y, en ese orden de ideas, esa ruptura de barreras culturales se traduciría en un paso en la evolución en la sociedad, en donde la diferencia es la base para el respeto

Ahora bien, en el contexto jurídico y legislativo colombiano, como se dijo anteriormente, esto ha sido un tema poco abordado, a razón del pensamiento conservador de nuestros legisladores que no lo ha permitido desarrollarse con naturalidad y facilidad ya que no genera gran impacto al político. En el campo jurisprudencial se han pronunciado en cuanto personas con identidades sexuales no normativas, pero nada referente al tema de la tercera casilla, jurídicamente hablando Colombia no proporciona herramientas suficientes para este proyecto, por lo cual es menester recurrir al derecho comparado a los países pioneros y que por la gran diversidad de culturas sirven de aplicativo al estado colombiano.

### *Estado del Arte*

Como punto de partida para el desarrollo del presente proyecto de investigación es menester conocer los antecedentes investigativos a nivel nacional e internacional con el fin de

plasmar las bases teóricas y sustento del proyecto investigativo; en ese orden de ideas partimos de:

Negro, DM. (2014) *Los avances más recientes en la protección de los derechos humanos del grupo LGBTI en el ámbito interamericano*. En: Derecho PUCP. No 73

En este texto los autores dan a conocer los avances en cuanto a la protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTI a nivel interamericano, no solo reconociendo que hay una seria vulneración por parte de los Estados y la sociedad en general, sino condenando actos de discriminación contra dicha comunidad, por lo que se encarga de establecer unos lineamientos de garantías para la protección de los derechos de éstas personas, comprometiendo a los Estados miembros de la OEA en la adopción de medidas que tiendan a resarcir y garantizarles el ejercicio de los derechos, partiendo de una de las características de los derechos humanos como lo es la universalidad de éstos, lo que conlleva a establecer que

“...la aplicación de los derechos humanos debe ser independiente de la orientación sexual, la identidad o la expresión de género de las personas. Señalábamos que, dentro de ese marco, se derivaban una serie de consecuencias jurídicas que obligaban a los Estados y a las personas en general a reconocer y facilitar el ejercicio de aquellos derechos en el caso específico de las personas LGBTI” (Negro Alvarado, 2014.p.157)

Por último, el aporte de este trabajo al proyecto de investigación que se está desarrollando es el de establecer unas bases temáticas, en el sentido en que define y diferencia conceptos que son esenciales para abordar el tema y comprender la relevancia de éste tiene en el ámbito socio-jurídico y finalmente, brinda una mirada al ámbito internacional, en cuanto permite percibir las herramientas que se han adoptado para combatir el fenómeno de la discriminación a nivel interamericano.



Céspedes, L; Sarmiento, J. (2011) *¿cómo mira el Estado? Constitución de 1991 y compromisos de género del Estado Colombiano*. En: estudios socio-jurídicos. Bogotá. Colombia. ISSN:0124-0579

“Es un hecho que los Estados no se limitan a regular el tráfico de bienes y servicios, sino que también imponen normas acerca de la identidad sexual que se reflejan en diversos campos del ordenamiento jurídico.” (Céspedes-Báez & Sarmiento-Forero, 2011.p. 391)

El trabajo se encarga de darle una mirada constitucional y jurisprudencial a los temas que se relacionan con el género y los compromisos que asume el Estado desde la constitución de 1991, donde se garantiza que no habrá discriminación con ocasión al sexo. Por otro lado, los autores recopilan una serie de jurisprudencia de la corte constitucional, en la que se ha dedicado a estudiar la teoría sobre la sexualidad, por lo que sirve como base teórica del proyecto en desarrollo sobre 3 ejes fundamentales como lo son la orientación sexual, género y sexo y al reconocerse que estos conceptos no son lo mismo, se habla de que cada persona tiene derecho a definir su identidad sexual como presupuesto importante en el desarrollo de la libre personalidad.

García, J; García, D. (2017). *Sujetos intersexuales y matriz heterosexual: Los cuerpos que le importan a la jurisprudencia colombiana; Una lectura queer*. En: *Latín American Research Review*. Estados Unidos de Norte América. ISSN:0023-8791

“el nacimiento de un individuo en estado intersexual genera problemáticas en el reconocimiento legal ante el registro público del Estado, toda vez que sólo se concibe el sexo masculino o femenino [...] Por otra parte, cabe señalar que las personas en estados intersexuales también se enfrentan a lo largo de su desarrollo a tratos discriminatorios por

su apariencia sexual física [...] Igualmente, sucede en el desenvolvimiento de su vida íntima” (T-622/14, énfasis agregado).

La posición del autor es relevante para el proyecto en desarrollo en cuanto expone que la corte considera a los sujetos intersexuales enfermos y basa su posición en fundamentos culturales más que biológicos (García. 2017. p. 131) y a pesar de que los sujetos intersexuales resultan ser un problema para el registro público, no considera la posibilidad de incluir un tercer sexo, sino que en el caso en concreto ordena que encasillen el sujeto en el sexo de hombre o mujer.

Serna, MM. (2012). *El concepto Biopolítico de la identidad de género en el estado intersexual*. En: Ces Derecho. Vol.3. ISSN 2145-7719

“algunas personas consideran que la clasificación general de las personas en hombres y mujeres es demasiado radical y que en realidad existen más de dos sexos, y por tanto que los individuos intersexuales deberían ser tratados de “manera neutral” hasta que sean capaces de decidir por sí mismos” (Serna, MM. 2012. P. 131)

Desde el derecho a la identidad de género el texto citado permite abarcar la problemática que se desarrolla en el presente proyecto, toda vez que la autora sostiene que todos los individuos al nacer deben ser registrados en el registro civil y se deben ubicar en alguno de los dos sexos existentes en Colombia, lo que genera una tensión en los sujetos intersexuales respecto a la identidad, el género y la autonomía de la voluntad (Serna, MM. 2012. P.). Por otro lado, la identificación del recién nacido es un requisito esencial para que el registro sea válido, de lo contrario esto acarrearía la inexistencia del documento y por ende la inexistencia jurídica de la persona y como se puede evidenciar en la jurisprudencia de la corte, no se le ha dado tratamiento

al tema, tan sólo se ha hablado del derecho a cambiarse el género cuando el individuo decida someterse a intervenciones quirúrgicas para definir su sexo.

### *Pregunta de investigación*

¿Cómo la tercera casilla en el registro civil puede generar un acto de reconocimiento legal de la identidad de la población intersexual colombiana?

### *Objetivo General:*

Establecer como la tercera casilla en el registro civil genera un acto de reconocimiento legal de la identidad de la población intersexual colombiana.

### *Objetivos Específicos:*

- 1.1 Determinar la importancia de la tercera casilla en el registro civil.
- 1.2 Identificar los vacíos legales en cuanto al reconocimiento de la identidad intersexual en Colombia.
- 1.3 Establecer los mecanismos a implementar en Colombia para la inclusión de la tercera casilla.

### *Fundamentación teórica*

Colombia desde la constitución política de 1991 entro en la categoría de estado social y democrático de derecho, lo que hace que este proteja y materialice derechos y libertades que son intrínsecos en cada persona dentro del territorio; por otro lado, Colombia por su ubicación geográfica y por su historia desde la conquista, ha tenido un gran impacto en cuanto a

diversificación nos referimos ya que tenemos una demografía con gran diversidad étnica, económica y cultural, por ende la diversidad es el diario vivir de todos, lo cual hace que en teoría sea un país con alto nivel de toleración a las diferencias de los demás.

Cabe anotar que esta investigación la componen diferentes categorías, las cuales se han venido plasmando de manera muy constante y que son fundamentales en el desarrollo del problema, en ese orden de ideas, es gran importancia la búsqueda de pisos teóricos que den sustento y fácil entendimiento al lector pueda dilucidar mejor el escrito.

Iniciaremos con uno de las categorías pilares, la cual es el eje principal e importante dentro del texto y que por ende merece su jerarquía como lo es la palabra Intersexual, la cual ha venido siendo desarrollada por muchos autores desde lo médico hasta el campo de lo socio-jurídico; pero que llama la atención como La Comisión Interamericana de Derechos humanos (2015) de manera integral le da una definición pragmática y se ajusta a todos los campos de comprensión estableciendo la siguiente definición: “Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino”

A su vez otro autor que desarrolla la anterior categoría es el jurista Dante Mauricio Negro Alvarado, que, aunque abogado hace una referencia frente a este término un poco más minimalista y médica, pero a su vez entendible al establecer que: “las personas «intersex», son aquellas que nacen con características genéticas o cromosómicas que no encajan en las definiciones típicas de hombre o mujer, características que pueden o no manifestarse al momento del nacimiento” (Negro, 2010, p. 156)

Por otro lado, otra categoría que compone el título de la presente investigación y que encaja a la perfección como engranaje semántico es el concepto de identidad, el cual es un concepto con muchas aristas y que ha sido desarrollado en diferentes ocasiones pero que aún tiene mucho espacio para seguir siendo investigado, uno de esos autores es el abogado Sessarego (1992, p 15) quien dice que: "La "identidad" del ser humano se constituye, en cuanto un ser libre, a través de un continuo proceso auto - creativo, mediante una sucesión de haceres en que consiste la existencia, por la adhesión a una determinada concepción del mundo". Igualmente, el autor (1992, p 15) con la anterior referencia conceptual nos entrega otra definición de carácter multidisciplinar que nos hace entender la implicación tan grande que tiene el significado de identidad como es el siguiente:

“...La identidad del ser humano, en tanto éste constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea ésta cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente, caracterizan y perfilan el ser “uno mismo”, el ser diferente a los "otros", no obstante ser todos iguales en cuanto pertenecen a una misma especie animal... Sic”.

Existe otra definición de gran importancia ontológica sobre la identidad que nos ofrece el psicoanalista y filósofo alemán Fromm (1984, p,78,79) quien dice que la identidad:

"es la expresión que permite a una persona decir "yo", como "un centro organizador activo de la estructura de todas mis actividades reales y potenciales".

Introduce más en el asunto Fromm diciendo- soy yo en la medida "en que vivo, en que

estoy interesado, en que tengo relaciones, soy activo y he alcanzado una integración entre la apariencia en relación a los demás".

Si bien, se habla de la categoría de intersexuales y de reconocerles su identidad, debe existir un documento que contenga este derecho; en ese orden de ideas, el registro civil de nacimiento que es un documento legal de peso para identificar, estado civil actual y entre otros sería la herramienta más idónea para materializar el derecho a una identidad diferente, el cual la Registraduría General de la Nación (2018) le da también su propia definición y utilidad:

“La inscripción de una persona en el registro civil de nacimiento permite reconocer su existencia legal e individualizarla con la designación de un nombre y un número único de identificación personal (NUIP). Este registro permite que le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiano, y le permite acceder a los bienes y servicios del Estado”.

En consecuencia, la abogada Mónica María Serna Vanegas (2012, p.132) trae su definición aún más desglosada de la utilidad, pertinencia y el significado de lo que es el registro civil:

“el cual otorga la inclusión jurídica de dicho individuo en la sociedad, es decir, lo convierte en sujeto con derechos y obligaciones. La ley ordena que en este documento se deben inscribir todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas, tales como los reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, cambios de nombres, declaraciones de seudónimo, declaraciones

de ausencia, declaraciones de presunción de muerte, entre otros y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”

En cuanto al acto de reconocimiento se toma como base la teoría del reconocimiento, desarrollada el filósofo y sociólogo alemán Axel Honneth (1997, p. 148) quien hace referencia que: “la vida social se cumple bajo el imperativo de un reconocimiento recíproco, ya que los sujetos sólo pueden acceder a una auto relación práctica si aprenden a concebirse a partir de la perspectiva normativa de sus compañeros de interacción, en tanto que sus destinatarios sociales.” En el entendido de la búsqueda del ser humano por que le reconozcan la caracterización adoptada como persona dentro de la sociedad actual y recibir así una respuesta positiva de aceptación para el que es diferente en caso de no encajar en el sistema convencional binario.

Por otro lado, es importante referenciar términos complementarios con el fin de entender de manera más amplia la finalidad del proyecto de investigación tales como género, sexo y orientación sexual; para empezar, se debe entender la correlación entre los términos género y sexo, en ese orden de ideas, establece Alcántara al citar al Doctor Ehrhardt que (1982 p. 176) que “el papel del género es la expresión pública de la identidad de género y ésta es la experiencia privada del papel del género”, lo que traduce que el género es una construcción social sobre lo que se considera femenino y masculino y la identidad es una percepción de sí mismo frente a lo masculino o a lo femenino.

En cuanto al sexo, Autores como Ehrhardt afirman que, es entendido como la condición biológica de cada persona es un factor determinante para la identidad sexual y “para que ésta funcione, se requiere que los sexos sean distinguibles entre sí.” (Ehrhardt, 1982, p, 24) y por

consiguiente, en otro camino se dirige la orientación sexual ya que es el gusto o atracción como lo define Franklin Giovanni Soler (2005, p, 162) “es definida como la inclinación o preferencia hacia miembros del sexo opuesto (heterosexualismo), del mismo sexo (homosexualismo) o de ambos sexos (bisexualismo)”.

Ahora bien, a nivel constitucional (1991) se ha establecido una serie de garantías mínimas con el fin de asegurar el desarrollo integral de la persona y al mismo tiempo generar un orden en la sociedad; en cuanto al tema de los intersexuales sirven como pilar al proyecto de investigación, tales como la dignidad humana, igualdad, libre desarrollo de la personalidad y la personalidad jurídica en cuanto van de la mano con derechos como la libertad sexual y de género y el derecho a la identidad, los cuales han sido reconocidos en Colombia, en ese orden de ideas se tiene que:

“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.  
El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición



económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

“Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.”

Por otro lado, en el ámbito legal se ha desarrollado el Decreto 1227 del 2015 el cual “adiciona la Sección 4 al Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así: Sección 4. Corrección del componente sexo cuando una persona quiere corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.”

En cuanto al desarrollo jurisprudencial, es de relevancia poner en mención sentencias como la 622/14 la cual en temas de consentimiento informado sobre reasignación de sexo en menores de edad intersexuales ha establecido que “La Corporación admite que es el menor de edad quien debe decidir si se realiza o no la operación de asignación de sexo y todo lo que ello implica, en virtud del respeto de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y a la autonomía personal.” (T-622/14)

Por otro lado, se encuentra la sentencia T-594/93, la cual en consonancia con el libre desarrollo de la personalidad admite el cambio de nombre con base en lo siguiente:

“La esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos

por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo de la especie humana, fijadas autónomamente por él, de acuerdo con su temperamento y su carácter propio, con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público.” (T- 594/93)

Es importante resaltar que el ordenamiento jurídico, específicamente la corte constitucional, a través de la sentencia T-063/15, ha dado la posibilidad de modificar el sexo en el registro civil de una persona transgénero con fundamento en que

“El derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición identitaria, se encuentra constitucionalmente protegido por las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 CP), el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 14 CP), y el respeto de la dignidad humana en las tres manifestaciones antes identificadas: (i) derecho a vivir como uno quiere; (ii) derecho a vivir bien; (iii) derecho a vivir sin humillaciones” (T-063/15)

En cuanto al derecho de la personalidad jurídica, el cual se encuentra en entre dicho en el caso del registro de los sujetos intersexuales, la T- 450A/13 ha establecido que

“La indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana y con la igualdad. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad.” (T-450A/13)

*Metodología*

El proyecto investigativo de la tercera casilla es un trabajo de corte cualitativo, ya que por las características que en el mismo se presentan de carácter normativo, jurisprudencial y doctrinal, para adquirir dicha información se debe “utilizar la recolección y análisis de los datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 7), esta información deberá ser adquirida a través del análisis documental que se realice a aquellos autores que hayan hablado de manera central o en última medida de manera periférica del tema.

Esta forma de investigación exige que se profundice en categorías cruciales para que los conceptos queden de forma clara, además exige cierta diversidad de abstracciones para encontrar puntos armónicos que nos ayude aterrizar el tema tratado, por otro lado el enfoque determinado para el escrito científico le permite a los investigadores “desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 7), lo que hace que los puntos de partida y de llegada de proyecto estén bien hilados y manera consecuyente.

El trabajo se desarrolla bajo un método inductivo, el cual tiene como fin llegar a conclusiones generales con base en presupuestos particulares, es decir, de una parte, a un todo; ajustándose al presente proyecto ya que se observa que existe una problemática en cuanto al reconocimiento legal de los intersexuales en el registro civil, lo que desencadena una serie de consecuencias jurídicas, tales como la vulneración de diferentes derechos fundamentales, entre ellos la personalidad jurídica, la cual se materializa a través del registro civil, el cual en el caso de los sujetos intersexuales se debatiría su inexistencia por falta de requisitos esenciales ya que no se podría determinar con precisión un intersexual a cuál de los dos sexos pertenece.

Dadas las condiciones que anteceden se determina darle un enfoque descriptivo al mismo el cual “busca especificar propiedades y características importantes de cualquier fenómeno que se analice” (Hernández, Fernández & Baptista, 2014, p. 91), exhibiendo en el escrito investigativo la relevancia e implicación socio-jurídica que puede tener la no inclusión de la tercera casilla en el registro civil dentro del marco del estado social de derecho, el cual podemos presumir que cualquier tipo de discriminación es inadmisibles en este.

La recolección de información que se realizó dentro de la investigación de la tercera casilla se hizo a través de la revisión documental, aquella que permitió hacer la extracción de la información sobre los intersexuales contenida dentro de los textos e investigaciones a los cuales se acudió de manera física o virtual, que en su mayoría primarias pero que en algunas ocasiones se acudió a fuentes secundarias, que por su relevancia sustancial y contenido que refuerzan la teoría del caso de estudio fueron necesarias agregar y resaltar.

## *Resultados*

### *I*

#### *Importancia de la tercera casilla como identidad de género en el registro civil colombiano*

##### *Identidad de Género*

Para abarcar la temática de la identidad, es menester comprender que si bien, éste es un término que se encuentra en correlación con el género, tienen diferencias sustanciales que los ubican en planos de complemento más que de sinónimos y en ese orden de ideas, deben ser abarcados de manera conjunta.

En ese orden de ideas, como se mencionaba en el capítulo del marco teórico, establece Alcántara al citar al Doctor Ehrhardt que (1982 p. 176) “el papel del género es la expresión pública de la identidad de género y ésta es la experiencia privada del papel del género”, lo que significa en otras palabras que aunque ambos términos hacen referencia a la forma en la que una persona se identifica como hombre, mujer o una combinación de ambos, se infiere que la identidad hace referencia al aspecto subjetivo de la persona, de cómo se percibe así mismo; y por otro lado, el género tiene una connotación con la forma en que exterioriza esa percepción de sí mismo; en ese orden de ideas, la identidad de género hace referencia a la convergencia entre la percepción de sentirse hombre, mujer o ambivalente y la conducta como exteriorización de esa identificación.

Por otro lado, como ha establecido Judith Butler, la identidad no es una atribución que se le ha dado al ser humano ni algo natural, sino que corresponde a construcciones sociales y culturales que a través del género se han catalogado como conductas femeninas o masculinas. En ese orden de ideas el género no se puede dilucidar como una identidad constante, sino una identidad que se construye con el tiempo con base en actos repetidos que estilizan el cuerpo a través de gestos, movimientos, posturas, y estilos corporales que denotan entre lo femenino y masculino.

### *Importancia de la Identidad Sexual*

Ahora bien, se toma la importancia de la identidad sexual como punto de partida de lo que se es como personas y de las expectativas de vida, pues a raíz de la identidad se empiezan a desarrollar todos los aspectos en la esfera persona, sexual, social, entre otros. Sin embargo, el tema se torna más relevante cuando se tiene que la base (identidad) para el desarrollo íntegro de una persona depende de construcciones hermenéuticas que realiza la sociedad a cerca de los

rasgos de la personalidad y pautas de comportamiento considerados socialmente como propias del hombre o la mujer en un determinado contexto.

Autores como Ehrhardt afirman que el sexo, entendido como la condición biológica de cada persona es un factor determinante para la identidad sexual y “para que ésta funcione, se requiere que los sexos sean distinguibles entre sí.” (Ehrhardt, 1982: 24)

Ahora bien, con base en todo lo descrito anteriormente se infiere que “Sólo concebimos dos géneros: la sociedad heterosexual como garante de las mayorías en un país que no respeta las diferencias ni reconoce el derecho a la libre opción sexual” (Tovar, DP. 2013. P. 78), convirtiendo en foco de discriminación aquellos sujetos que por malformaciones congénitas, su naturaleza biológica ambivalente o por la discrepancia existente entre el género e identidad sexual no logran definirse dentro de los dos extremos, pues a lo largo de la historia hemos sido educados en un sistema binario, es decir, se es hombre o mujer, predeterminando de ésta manera a los sujetos intersexuales como seres anormales, personas con trastornos físicos que requieren ser tratados médicamente.

Por otro lado, la corte constitucional en la sentencia T- 622/14 ha establecido que los estados intersexuales ponen en cuestión la creencia de la existencia de solos dos sexos biológicos, de lo que se deduce que la naturaleza humana, superando los estereotipos culturales se ha encargado de demostrar que no es normal que se hable de la existencia de sólo dos sexos, pues con base en el término intersexual se infiere que es una expresión que encierra características de ambos sexos, en otras palabras, se podría concebir el tema de la sexualidad como un línea recta en la que el sexo femenino y masculino se encuentran en lados opuestos y extremos concibiendo en la parte intermedia la intersexualidad.

*La Identidad en el Registro Civil Colombiano*

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con un documento cuya finalidad es la inscripción de todos aquellos acontecimientos que sirven para determinar “la identificación, la filiación y el estado civil de las personas desde que nacen hasta que mueren” (Registraduría Nacional del Estado Civil). En cuanto a la identificación, hace referencia a la distinción que la ley colombiana hace entre hombres y mujeres, existiendo una evidente discriminación frente a las personas que por razones biológicas o psicológicas no se identifican con ninguno de los dos sexos adoptados por el ordenamiento jurídico.

Partiendo de que el registro civil se suscribe desde el momento del nacimiento, la Registraduría Nacional del Estado Civil ante la aparición de dicha situación decide reglamentar la inscripción de los menores intersexuales con base en lo establecido en la sentencia T-450A/13, determinando que ante la existencia de solo dos sexos en cuanto a la identificación, cuando el certificado de nacido vivo indique que se trata de intersexual o ambigüedad sexual o sexo indeterminado, dicha característica no será señalada en el registro, sino que da la potestad a los padres o quien haga las veces de su representante legal para que sean ellos quien deciden sobre la identidad del menor; la registraduría ha establecido que la inscripción quedara condicionada hasta que el menor tenga la madurez suficiente para decidir cuál es su identidad.

Dicho lo anterior, a la luz de los preceptos del Estado constitucional, cuya principal característica es el reconocimiento de derechos fundamentales, la decisión adoptada por la registraduría es una evidente vulneración frente a los mismos, pues se estaría partiendo de que derechos como la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad no se tienen por el sólo hecho de ser persona, es decir, desde el momento en que se nace vivo, sino que están sujetos a la

condición de tener cierta madurar para decidir sobre la identidad en este caso, hasta entonces dichos derechos quedan en cabeza de los padres o representantes.

Por otro lado, la registraduría establece que el registro civil de nacimiento podrá reemplazarse bajo ciertas circunstancias con el fin de garantizar la identidad y el libre desarrollo de la personalidad del menor, sin embargo, para la suscrita esa decisión no resuelve la problemática de manera sustancial, pues solo está atendiendo a estereotipos surgidos por las creencias de la sociedad, obligando de esa manera a las personas a encajar dentro de esos estereotipos, olvidando totalmente que el derecho a la igualdad trae consigo el derecho a ser diferentes sin que esa diferencia de pie para discriminación; el ser iguales ante la ley no significa que tenemos las mismas características, pues son las diferencias las que nos identifican como sujetos individuales dentro de una sociedad y es la diferencia la que da la pauta para legislar, pues a la luz de la Constitución Política de 1991 el Estado está en el deber de proteger a todas aquellas personas que se encuentran en debilidad por varias condiciones, entre esas las físicas; sin embargo, el legislador al obligar a un ser humano a definirse como hombre o como mujer está limitando el derecho a la igualdad a una simple uniformidad.

#### *Objetivo de la inclusión de la tercera casilla*

La inclusión de la tercera casilla en el registro civil no sólo busca hacer efectivo el libre desarrollo de la personalidad al poder determinarse como se desee, también va más allá de la autonomía de decidir cómo quiere que la sociedad lo perciba, lo que realmente se busca con la tercera casilla es el reconocimiento jurídico de una identidad diferente a la femenina y masculina; que sea el legislador quien dé el primer paso para la construcción que respete la diferencia y le dé aplicabilidad a los derechos fundamentales en cuanto a la diferencia cultural, pues el tema de la identidad como se ha dicho anteriormente no es más que una construcción



social con presupuestos tan básicos como comportamientos humanos que tratan de encasillar a las personas en estereotipos erróneos y básicos, pues se han limitado a decir que es hombre o mujer cuando biológicamente se sabe que tanto quienes se definen entre uno y otro tienen cromosomas X y Y, es decir, que los hombres tienen algo de mujeres y viceversa.

Por último, la creación de un tercer sexo radica su importancia en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, busca un respaldo por parte del Estado de aceptar que son sujetos diferentes y por tanto a la luz del artículo 13 constitucional el Estado será garante de esas diferencias y legislará de manera especial para estos sujetos que por su debilidad manifiesta necesitan que el desarrollo de la ley vaya acorde con sus necesidades. Y por otro lado, junto con la protección al derecho de autonomía y libre desarrollo de la personalidad se pretende quitar la carga de los padres al verse obligados a encasillar a su hijo a simple vista o por gusto, en alguno de los dos sexos preexistentes, evitando sufrimiento al menor al ser expuesto a cirugías que podrían tener más adelante consecuencias físicas y legales improcedentes en dado caso que el menor años más adelante encuentre discrepancia entre su sexo reasignado y su verdadera identidad.

## *II*

### *Vacíos legales en el reconocimiento de la identidad intersexual en Colombia*

“ El Derecho, con el Estado como herramienta, es el tercero que garantiza a los seres humanos del ataque de los “otros”, y de sus propias creaciones tecnológicas” (Muzzillo, 2007; p264), sin embargo, para que el Estado sirva como garante frente “a los ataques de otros”, se debe partir de una regulación positiva, donde se establezca cuáles son los derechos que cada Estado le

reconoce a al pueblo y el límite de su protección, con el fin de que las personas identifiquen cuándo se les está vulnerando sus derechos o en otras palabras: cuándo un derecho no se les está siendo reconocido. En este orden de ideas, el reconocimiento del derecho a tener una identidad de género al encontrarse ligado a la misma identidad humana, es decir, a tener la condición de persona, debe tener un desarrollo más amplio desde la misma constitución política, dado que la intersexualidad a pesar que ha sido un factor que ha estado siempre presente en la historia de la humanidad, culturalmente se ha catalogado como anormal y por lo tanto se les ha desconocido su derecho a una identidad de género diferente desde la sociedad en general por sus estereotipos de lo que supuestamente es lo femenino y lo masculino y la contraposición de ambos géneros, hasta el Estado con su falta de legislación para éstas minorías.

Con base en lo anterior, es evidente que el Estado por medio de las personas y entidades que lo materializan no han adoptado las herramientas más eficaces en el camino del reconocimiento de derechos fundamentales, pues las necesidades de la sociedad como producto de la evolución, han ido un paso más delante de los medios con los que cuenta el Estado para la garantía de éstos derechos; en ese orden de ideas, se infiere que contrario a lo indicado por la teoría pura del derecho, éste si tiene vacíos y a pesar que en Colombia se haya establecido por medio de la constitución que “la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.” (Constitución política colombiana. Art 230), es evidente que la rama legislativa ha hecho su trabajo permeada por los arraigos culturales de la sociedad dejando sin aplicación uno de los principios bases del derecho como lo es la imparcialidad.

Ahora bien, se infiere del análisis realizado al decreto *Decreto 1260 de 1970*, que regula el registro del estado civil de las personas que es una norma acorde a la época y sin visión

progresiva, ya que la misma no contempla de manera expresa la diversificación y el dinamismo que el derecho nos exige día a día, por consiguiente denotamos que dicho decreto en la actualidad se queda corto frente a los cambios sociales y culturales, pues si bien la norma no especifica de manera exacta sobre que sexos deben ir consagrados dentro del registro civil de nacimiento como a continuación se ve en la norma:

“... ARTICULO 52. <SECCIONES DE LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO>.

La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella se consignarán solamente el nombre del inscrito, *su sexo*, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central. ... Sic”

se debe sobre entender que de manera biológica y aún más socio-cultural se hace referencia al dimorfismo sexual determinado por un sistema binario de masculino y femenino, lo cual hace que las personas intersexuales no tengan cabida exacta dentro del registro civil, porque poseen dentro de su estructura biológica de manera simultánea los dos sexos, lo que genera un conflicto al poder encajar en dicho documento, denotándose el gran vacío normativo existente y la falta de previsión legislativa que le niega el reconocimiento de la identidad, desnaturalizando de manera arbitraria a estas personas, ya que al no tener un sistema flexo que les brinde la posibilidad de encajar de una forma plena ocurre una des caracterización de la identidad de los intersexuales que no han logrado identificarse con lo femenino o lo masculino.

### *III*

*Mecanismos para implementar la tercera casilla en Colombia*

Como se evidencia dentro de la investigación, el tema que se desarrolla es de inclinación liberal, no obstante en este momento no tiene una regulación expresa por el tinte conservador y machista que ha caracterizado siempre al país; sin embargo, en la actualidad se está atravesando una etapa de evolución marcada por un garantismo constitucional en pro de la protección de los derechos fundamentales; un ejemplo de ello, es el reconocimiento de grupos de personas que por sus condiciones de vulnerabilidad son sujetos de especial protección, por lo tanto, al presentarse la condición de intersexualidad en contraposición a lo establecido culturalmente, se espera que el congreso empiece a legislar a partir en las necesidades de la sociedad y de respuesta positiva de acuerdo al enfoque actual del país y no lo haga con base en las creencias sociales.

De acuerdo con lo anterior es evidente la falta de reconocimiento de los intersexuales como sujetos diferentes a nivel legal y jurisprudencialmente, en ese orden de ideas, como se manifiesta en el capítulo anterior, el principal acto por medio del cual el Estado Colombiano podría brindar reconociendo pleno a la identidad intersexual, sería con la adopción del tercer sexo como identidad sexual, lo que significa la posibilidad de ser identificado con base en la percepción que cada persona tiene de sí mismo y no con base en la ideología cultural de la sociedad; por otro lado, al ser la principal herramienta de identificación personal, marcaría la pauta para la modificación de diversos documentos donde se le solicite a las personas identificarse sexualmente.

Lo anterior podría lograrse por medio de un decreto, una ley modificatoria o en ultimas una sentencia del organismo encargado de la salvaguarda de la constitución colombiana como es la corte constitucional; sin embargo, el meollo del asunto no se debe centrar en el concepto de cuál sea el mecanismo para dicho reconocimiento ya que finalmente cualquiera de las forma mencionadas son vinculantes y pueden materializarles dicho derecho a los intersexuales; la real

importancia radica en cual va ser el órgano o rama que se encargue sustancialmente del tema y le de bases y sustento jurídico a la problemática que surge para el ordenamiento jurídico Colombiano.

### *Mecanismos a implementar*

podríamos empezar por el poder de la rama ejecutiva en cabeza del presidente de la republica que está en la capacidad de legislar bajo el presupuesto que el congreso le otorgue facultades extraordinarias para que desarrolle sobre el tema, pero realmente el tema como no es de relevancia mediática, no es políticamente rentable, por lo tanto no sería la rama del poder más viable; por otro lado, está la rama legislativa en cabeza del congreso de la república, legitimado por la ley desde su función para la elaboración de leyes, sin embargo, en cuanto a la formulación de leyes que tienen que ver con inclusión no es muy notoria.

Siendo así, las anteriores ramas del poder que tienen la mayor legitimidad democrática para poder tomar decisiones y legislar sobre este tema (ya que son elegidos por medio de voto popular y son la viva representación del pueblo); realmente, la posibilidad de legislar sobre el tema posiblemente sea baja, dado que la cultura machista es un factor predominante en nuestro país, lo cual para estos temas genera gran presión social lo que dificulta y sesga la tarea legislativa y como lo diría NINO (1989 , p. 79) las mayorías afectan a los órganos sometidos a los avatares de la democracia y es mejor aquellos órganos (poder judicial) que pueden ser más independientes llegando al punto de tomar decisiones contra-mayoritarias pero necesarias en algunos casos para las minorías, llegado a este punto y siguiendo en atinencia con la actualidad jurídica del país, la posibilidad más grande está en la rama judicial (sin perder la esperanza que las otras ramas del poder público lo hagan), ya que por medio de la corte constitucional, la cual se ha destacado por sus fallos garantistas en cuanto al reconocimiento de derechos de minorías a

través de sentencias de cortes liberales y protectoras de un eficaz y verdadero estado social de derecho y en varias ocasiones se ha auto adjudicado un papel de legislador; en otras palabras como lo denominaría Hans Kelsen (2011, P. 275, 276): la corte se convierte en un legislador negativo, el cual no tiene la legitimidad democrática directa como las anteriores ramas ostentan, pero aun así se atreve a regular en sus providencias temas o dejar sin efectos leyes para que sea mejor legislado.

En síntesis, Colombia es un estado con todas las garantías y mecanismos constitucionales y legislativos que se encuentra en la capacidad plena de reconocerles a los intersexuales este derecho a la identidad que es un derecho personalísimo y además “es una necesidad inherente al individuo” (Álvarez, 2016) que si por el contrario este derecho no existiera, seríamos posiblemente cosas, dicho lo anterior el reconocimiento puede darse de manera voluntaria y propositiva por parte del legislador el cual se encargue de reformar la ley vigente donde se introduzca esta modificación o por medio de la corte constitucional que en sentencia materialice y haga exigente este derecho a la identidad de los intersexuales, y por medio de ésta exhorte al congreso para que en un tiempo determinado regule el tema dentro del registro civil para que pueda existir una tercera casilla o un tercer sexo en el cual esta comunidad minoritaria pueda encajar.

### *Conclusiones*

Quisiera nuevamente referir lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T - 450A/13, acerca de que

*“La indeterminación del sexo no puede ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica, el cual es inherente al ser humano por el solo hecho de existir y que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de dignidad*

*humana y con la igualdad. Así, no existe ninguna razón constitucional que justifique que bebés y niños cuyo sexo no pueda ser identificado al nacer, no sean registrados y permanezcan ocultos frente al Estado y la sociedad.” (T-450A/13)*

Lo anterior, sumado a los demás conceptos desarrollados a lo largo de la investigación permiten concluir definiendo el concepto de “tercera casilla” como el apartado dentro del Registro civil, ubicado dentro del acápite del sexo que junto con los dos sexos preexistentes será un género más con la cual podrán identificarse en un principio los intersexuales que dentro del camino de su descubrimiento de identidad, consideran que se encuentran en un Estado entre lo femenino y masculino y por otro lado las personas que sin padecer estados intersexuales, se les dificulta encajar de manera plena en uno de los dos sexos preexistentes.

Por otro lado, el impacto de la inclusión de la tercera casilla en el Registro Civil Colombiano en la sociedad Colombiana marcará un antes y un después con base en sus valores conservadores y de manera más específica en las personas intersexuales que significaría darles en general la garantía de ser reconocidos como sujetos diferentes, en ese orden de ideas, se espera que el Estado dentro de ese presupuesto legisle conforme a las necesidades que surgen por la condición de intersexualidad, pues aunque actualmente Colombia cuenta con pronunciamientos jurisprudenciales frente a esto va, a ser un gran avance porque así las personas intersexuales se sentirán incluidas, y percibirán que su presencia importa para la sociedad, además de sentirse caracterizados como cualquier otra persona, así es posible erradicar problemas de fobias y segregaciones a generaciones futuras, además se irán reeducando a través

de la reflexión las mentes retrógradas y conservadoras sobre la importancia de reconocer y caracterizar las diversas identidades sexuales.

Finalmente, se concluye que el reconocimiento de un tercer sexo o una tercera identidad conlleva a grandes retos en la sociedad en general, entre ellos el lenguaje juega un papel fundamental en el reconocimiento de nuevos derechos en el sentido que el lenguaje es el conductor de las concepciones y es precisamente el lenguaje el que le da valor a los avances en cuanto a la protección de derechos referidos a la sexualidad.

### *Recomendaciones*

Después del análisis investigativo realizado, al tema del reconocimiento de la identidad de los intersexuales, es menester el aporte de recomendaciones ya que el mismo puede ser de gran trascendencia para la materialización y garantía de derechos fundamentales de las minorías y que posiblemente se siga labrando el camino del reconocimiento de cualquier otro derecho omitido a estas personas.

En atinencia a la breve introducción, de manera legal o jurisprudencial se recomienda que se llene el vacío encontrado en la citada norma puesto que la misma, de manera tácita genera exclusión hacia las personas intersexuales dándoles sólo la posibilidad de encuadrar en el orden binario ya establecido.

Ahora bien, como sugerencias y posiblemente solución a lo anterior, se contemplan algunas hipótesis, en las cuáles en una de ellas se dice que se debe aumentar el léxico y categorías permitidas (Masculino – Femenino) dentro del registro civil nacimiento, en el cual se puedan usar terminologías como “*Neutro*”, “*Indeterminado*” o de manera llana encuadrarlos por su nombre “*Intersexuales*”; otra de las sugerencias, en caso dado que la anterior forme una



discusión en torno a la carga semántica o no que tienen algunas palabras, se puede optar por el cambio del sistema de palabras que actualmente tiene el registro dentro del ítem de *sexo*, por uno de casillas, donde existan 3 casillas u opciones (M: Masculino, F: Femenino o X: Intersexuales) donde puedan encajar de acuerdo a su condición e identidad; y si bien, todo lo anterior no es dable, la última de las recomendaciones consideradas pertinentes, es que se permita dejar el ítem mencionado en blanco o sin llenar, a la espera de que la persona Intersexual este en la capacidad de auto – determinarse, con el fin de que haya madurez, no exista presión de encasillarse y se identifique con alguno de los sexos ya establecidos.

Finalmente, la importancia de las recomendaciones dadas por los autores frente al reconocimiento y garantías de derechos fundamentales de las personas intersexuales mediante posibles hipótesis, tiene un trasfondo el cual radica en la construcción y la influencia positiva que se le pueda dar a la sociedad actual, para que ésta llegue a ser más justa, equitativa, progresiva, razonable y sobre todo incluyente y por tanto se cumpla con el presupuesto que nos exige la Constitución de 1991, de que seamos un verdadero Estado Social de derecho que cobije a todos sin distinción negativa alguna.

### *Referente bibliográfico y cibergrafía*

Alcántara, E. (2014). *Identidad sexual/rol de género*. Debate feminista, ISSN 0188-9478, Año 24, Vol. 47, 2013 (Ejemplar dedicado a: Intersexualidad), págs. 172-201.

Álvarez, RM, (2016) *Derecho a la identidad*. Universidad nacional autónoma de México. Ciudad de México.

Butler, J. (2004) *lenguaje poder e identidad*. Editorial síntesis. California. ISBN: 9788497561778

Céspedes, L; Sarmiento, J. (2011) *¿cómo mira el Estado? Constitución de 1991 y compromisos de género del Estado Colombiano*. En: estudios socio-jurídicos. Bogotá. Colombia. ISSN:0124-0579

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, párr. 17, y *Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI*.

Conceptos Básicos. Disponible y Consultado al 31 de agosto de 2018 en:

<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

Constitución Política de Colombia. (1991)

Corte constitucional. (1993). *La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional T-594/93*. Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá.

Corte Constitucional. (2013). *La sala segunda de revisión de la Corte Constitucional T-450A/13*. Mauricio González Cuervo

Corte Constitucional. (2014). *La Sala Séptima de Revisión de tutelas T-622/14*. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá.

Corte Constitucional. (2015). *La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional T-063/15*. María Victoria Calle Corres. Bogotá.

De Sousa Santos, B. (2007). *La Reinención del Estado y el Estado Plurinacional*. Santa Cruz de La Sierra: Alianza Internacional Cenda, Cejis, Cedib.

Fernández Sessarego, C. (1992) *Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires, Editorial Desalma, ISBN-13: 978-9505083671.

Fromm, E. (1984) *La rivoluzione Della speranza*. S.L. Fondo de Cultura Económica de España. ISBN: 9788437501932.

García, J; García, D. (2017). *Sujetos intersexuales y matriz heterosexual: Los cuerpos que le importan a la jurisprudencia colombiana; Una lectura queer*. En: Latin American Research Review. Estados Unidos de Norte América. Vol 52. ISSN:0023-8791.

Kelsen, H. *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, (recopilación de traducciones) (2011) Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, ISSN 1138-4824, núm. 15, Madrid.

Hernández, R; Fernández, C; Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México. McGraw-Hill / interamericana editores, S.A. de C.V. ISBN: 978-1-4562-2396-0.

Honneth, A. (1992). *Integridad y Desprecio Motivos Básicos de una Concepción de la Moral Desde la Teoría del Reconocimiento*. Universidad de Constanza. Alemania.

Honneth, A., (1997), *La lucha por el reconocimiento, Traducción española de Manuel Ballester, Barcelona*.

- KienyKe. (2018). *Cinco países que reconocen el 'tercer género'*. Obtenido de KienyKe, Disponible y Consultado al 31 de agosto de 2018 en: <https://www.kienyke.com/tendencias/sexualidad/paises-que-reconocen-el-tercer-genero>
- López, D. (2016) *Como se construyen los derechos*, En editorial Legis, Colombia, ISBN-13: 978-9587674163
- Ministerio de justicia y del Derecho. (2105). *Decreto 1227 del 4 de junio de 2015*. Bogotá D.C.
- Muzillo, MC; Birchmeyer, W. (2007).” *ensayo sobre la función antropológica del derecho*”.DE: *investigación y docencia*. ISSN: 1415-2469
- Negro, DM. (2014) *Los avances más recientes en la protección de los derechos humanos del grupo LGBTI en el ámbito interamericano*. En: Derecho PUCP. No 73
- Negro, DM. (2010) *Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano*, Agenda Internacional. ISSN 1027-6750
- Nino, C., (1989) *La filosofía del control judicial de la constitucionalidad*», Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Argentina, núm. 4.; TUSHNET, M.
- Presidencia de la república de Colombia. (1970) *Decreto 1260 de 1970 del 27 de julio de 1970*, Bogotá D.C.
- Registraduría General de la Nación (2018), *Registro civil*. Obtenido en Registraduría, Disponible y Consultado al 31 de agosto de 2018 en: <https://wsr.registraduria.gov.co/-Registro-Civil,3686-.html>
- Sánchez, M (coord.), (2006), *Situación de los derechos humanos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en Colombia*, Organización Colombia Diversa, Bogotá.
- Serna, MM. (2012). *El concepto Biopolítico de la identidad de género en el estado intersexual*. En: Ces Derecho. Vol.3. ISSN 2145-7719
- Soler, FG (2005) *Evolución y orientación sexual, perspectivas en psicología*, Bogotá D.C, ISSN: 1794-9998 / Vol. I / No. 2 / 2005 / pp. 161 - 173
- Tovar, DP. (2013) *Desarrollo jurisprudencial de la intersexualidad: consentimiento informado, infancia y derechos*. En: Debate Feminista. México. Vol.47. ISSN: 0188-9478